

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00505 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ismelda Castro Lomelin
Accionada: Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá), Secretaría Distrital de Movilidad y Banco AV Villas.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó el accionante, en nombre propio, la protección de sus derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen:

1. Que cursó ante el juzgado accionado un proceso ejecutivo en contra de la accionante, dentro del cual se adoptó medida cautelar de embargo sobre el rodante de placas BHS-538, comunicado en oficio No. 03416 del 1/12/2010.
2. Que por lo anterior no ha podido legalizar el traspaso del vehículo que fuera comprado por la señora Clara Inés Duarte, a pesar de las reiteradas solicitudes que ha elevado para este particular.
3. Que la medida cautelar se encuentra levantada.

2.- La Petición.

LAS PRETENSIONES CON BASE JURÍDICAS SON

Las decisiones discrecionales en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, deben ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa "jurisp. C. Const. Sent. T-445, Oct. 12/94 Exp.T-38830 M.P. Alejandro Martínez Caballero. / C. Const. Sent C- 031 Feb 2/95 M.P. Hernando Herrera Vergara. Con. Art. 36 del C.C.A.

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del veintiséis (26) de octubre del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a las entidades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa y así mismo, se requirió al despacho convocado para que procediera a la comunicación a las partes e intervinientes del proceso al que se refiere el accionante en su tutela.

Posteriormente, en auto del 9 de noviembre de 2021 se dispuso sanear el proceso, aclarando que la tutela se admitió en contra del Juzgado 65 Civil Municipal y otorgándole el término para que ejerciera su defensa.

4.- Intervenciones.

Dentro del término otorgado, se pronunció la **Secretaría de Movilidad**, a través del consorcio SIM, quien solicitó se declarara carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse levantado efectivamente la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor de propiedad de la demandante.

Así mismo, **Banco AV Villas S.A.** indicó haber radicado los respectivos oficios de desembargo.

Por su parte, la **Secretaría Distrital de Movilidad** adujo falta de legitimación en la causa.

Por último, el **Juzgado 65 Civil Municipal**, rindió informe en los siguientes términos:

"(...)

La demandada y aquí accionante, mediante escrito del 25 de febrero del 2020, solicito del Juzgado los oficios de desembargo, a lo cual se accedió mediante proveído del 13 de marzo del 2020; los oficios fueron elaborados el 7 de septiembre de ese mismo año y retirados el 10 de febrero del 2021 por parte del señor Juan Sebastián Cortes Cabrera, autorizado del Banco Av Villas. -

Posteriormente el señor Marlon Fernando Quintero Alvarez Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco Av Villas, autorizó nuevamente al señor Juan Sebastián Cortes Cabrera, para que retirará nuevamente los oficios de desembargo, los cuales se le actualizaron el 15 de junio de 2.021 mediante oficios 1009, 1010 y 1011 de esa data, dirigidos a la Oficina de registro, Secretaria de movilidad y Gerente bancos. -

Vale la pena advertir que la accionante nunca ha solicitado cita a este despacho para el retiro de los oficios, y que fue el Banco demandante quien a través de su representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales quien retiró los oficios que comunicaban la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado. -

(...)"

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora en lo referente a la omisión o mora que acusa en el levantamiento de una medida cautelar de embargo sobre un vehículo de su propiedad, en el marco de un proceso de ejecución o si existe hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares,

cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa,

para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

5.- Caso Concreto.

Si bien la accionante en tutela no indicó específicamente a qué se circunscribía su solicitud de amparo – a pesar de habersele requerido en el auto de admisión para tal fin -, lo cierto es que, a partir de los hechos del escrito inicial, bien se puede determinar que su petición se dirige a lograr el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien automotor de su propiedad.

Delimitado así el petitum de la acción de amparo, se evidencia a la par que el hecho vulneratorio aducido consiste en la presunta omisión de las entidades accionadas de proceder con el levantamiento del embargo ordenado por el Juzgado 65 Civil Municipal y comunicado en oficio del 15 de junio de 2021², dirigido a la Secretaría de Movilidad.

Ahora bien, acorde con las pruebas que aportó el Banco AV Villas S.A. y según el informe rendido por la Concesionaria SIM y la Secretaría de Movilidad, muéstrase claro que el embargo que pesaba sobre el vehículo

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

² Como aparece en el folio 18 del expediente digitalizado aportado por el despacho accionado, concordante con el anexo de la página 8 del archivo contentivo de la tutela y sus adjuntos y el aportado en la contestación del Banco AV Villas S.A.

de placas BHS-538 ya se levantó, estando a la fecha sin limitaciones al dominio³.

De esta manera, no evidencia el Juzgado prueba alguna de la vulneración aducida por la accionante y, por el contrario, observa que las entidades accionadas han cumplido con las cargas que les correspondían, a fin de que se levantara finalmente la medida cautelar de embargo, en los términos que aparecen en el auto del 13 de marzo de 2020, aportado con las demás piezas procesales, por parte de la autoridad judicial accionada.

Así las cosas, la tutela se muestra improcedente, ante la ausencia de vulneración actual de las prerrogativas superiores invocadas por la actora⁴ y, en cualquier caso, el amparo carecería de objeto, al haberse cumplido la actuación echada de menos por la pretensora, incluso con anterioridad a la interposición del mismo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

³ Según consta en el oficio de 28 de julio de 2021 de SIM dirigido al Juzgado accionado, en que da cuenta del acatamiento de la orden de cancelación del embargo y la consulta adelantada por la Secretaría de Movilidad en RUNT y SIM, adosada en impresiones de pantalla.

⁴ Ver Sentencia T-130 de 2014, a cuyo tenor: "...cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b7b547c2681537322925b4758fa8dce310788b68678544191bef7c24643ab8**

Documento generado en 09/11/2021 04:49:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>